

RADICADO: 2023-00258-01  
RAD ORIG. 2019-00175-00  
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
DEMANDANTE: YANETH DE LEON MEJIA  
DEMANDADO: PERLA MERINO CASTRO DE CABRERA Y OTROS  
PROCESO: CIVIL S.I – VERBAL DE PERTENENCIA

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez pasa a su Despacho informándole se encuentra pendiente decidir sobre el recurso de apelación promovido por la parte demandante y concedido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 13 de julio del 2023

**LA SECRETARIA,**

**MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD. TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). RAD INT 00258-2023 RAD JDO ORIGEN: 2019-00175-01.-**

### **ANTECEDENTES**

La señora YANETH DE LEON MEJIA a través de apoderado judicial, presentó demanda VERBAL DE PERTENENCIA contra PERLA MERINO CASTRO DE CABRERA Y OTROS el cual una vez sometido a las formalidades de reparto, correspondió para su trámite al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD asignándole el radicado No. 2019-00175-00.

En auto de fecha 13 de junio del 2019, se admitió la demanda VERBAL DE PERTENENCIA, instaurada por la señora YANETH DE LEON MEJIA contra PERLA MERINO CASTRO DE CABRERA Y OTROS.

Seguidamente el auto del 10 de septiembre del 2019 se concedió amparo de pobreza a los señores HUMBERTO CASTRO DINADO y HELMER CASTRO DONADO.

En proveído calendado 15 de febrero del 2022, se requirió a la parte demandante a fin de que adelantará los trámites de notificación de los demandados DANIEL ENRIQUE CASTRO DONADO, NELSY CASTRO DE LA HOZ y MILENA CASTRO DE LA HOZ, so pena de que se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito.

Posteriormente en auto de fecha 23 de septiembre del 2023 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en atención que la parte demandante no cumplió con el requerimiento ordenado.

Finalmente, mediante auto de fecha 26 de enero del 2023 se negó la nulidad impetrada y se accedió al recurso de apelación impetrado.

Conforme a lo anterior, una vez sometido el recurso a las formalidades de reparto, no correspondió el proceso que nos ocupa, a fin de darle el trámite necesario, asignándosele como radicado el 087583112002-2023-00258-01

Procede este Despacho a resolver el recurso propuesto, de conformidad a las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

En consecuencia, de lo anterior, este despacho se dispone a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el demandante a través de apoderado judicial contra auto del 23 de septiembre del 2022, en el que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación, contemplado en el Artículo 320 del C.G.P.

*“FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con*

RADICADO: 2023-00258-01  
RAD ORIG. 2019-00175-00  
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
DEMANDANTE: YANETH DE LEON MEJIA  
DEMANDADO: PERLA MERINO CASTRO DE CABRERA Y OTROS  
PROCESO: CIVIL S.I – VERBAL DE PERTENENCIA

*los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

*Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71."*

Se avizora por esta Dependencia judicial, que el juzgado en primera instancia en proveído de fecha 23 de septiembre del 2022, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, la anterior decisión fue recurrida por la parte demandante., quien manifiesta su descontento argumentando lo siguiente:

- Que a notificación del mencionado auto se realizó de manera defectuosa, ya que en el estado electrónico No.020 de febrero 16 del 2022, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, la Secretaría OMITIÓ insertar la copia o texto completo de dicha providencia, tal como viene previsto y reglado en el artículo 9 del Decreto 806 del 2020 (vigente para ésa fecha, y que ha sido adoptado como legislación permanente mediante la ley 2213 del 2022).
- Que de acuerdo a lo anterior la providencia no está ajustada a derecho, porque la base de la decisión impugnada esta soportada en el auto de fecha febrero 15 del 2022 que fue mal notificada como ya se dijo y por eso jamás estará por encima de los procedimientos reglados.

Atendiendo lo anterior, este Despacho atenderá lo concerniente a la figura de desistimiento tácito.

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con el mismo, se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

El desistimiento tácito se encuentra consagrado en el artículo 317 del CGP, el cual contempla en su tenor lo siguiente:

*"ARTÍCULO 317 DEL CGP. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

**1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.**

RADICADO: 2023-00258-01  
RAD ORIG. 2019-00175-00  
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
DEMANDANTE: YANETH DE LEON MEJIA  
DEMANDADO: PERLA MERINO CASTRO DE CABRERA Y OTROS  
PROCESO: CIVIL S.I – VERBAL DE PERTENENCIA

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"*

Aterrizando en el caso de marras, se observa que el a-quo terminó por desistimiento tácito el proceso previo requerimiento a la parte demandante a fin de que notificará la admisión de la demanda, revisado el expediente que nos ocupa es claro para el Despacho, que efectivamente la parte actora, no atendió el requerimiento realizado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, razones suficientes para haber terminado el proceso conforme lo establece la norma citada; ahora, en gracia de discusión atendiendo los alegatos presentados por el recurrente frente a la indebida notificación del auto que ordenó el requerimiento, se tiene al respecto:

*"ART 295 Del CGP las notificaciones de autos y sentencias que no deben hacer de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborara el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia y en el debe constar.*

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
  - 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión y otros.*
  - 3. La fecha de la providencia.*
  - 4. La fecha del estado y la firma del secretario.*
- [...]"*

Ahora, atendiendo la emergencia sanitaria COVID-19 por la cual se implementó el uso de las TIC con la creación transitoria del Decreto 806 del 2020, hoy permanente de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2023, respecto a las notificaciones por estado se reza lo siguiente:

RADICADO: 2023-00258-01  
RAD ORIG. 2019-00175-00  
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
DEMANDANTE: YANETH DE LEON MEJIA  
DEMANDADO: PERLA MERINO CASTRO DE CABRERA Y OTROS  
PROCESO: CIVIL S.I – VERBAL DE PERTENENCIA

**“ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

**No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.**

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en Línea para consulta permanente por cualquier interesado

[...]

Habiendo señalado lo anterior, observa este Juzgado que la providencia de fecha 15 de febrero del 2022, mediante el cual se ordenó el requerimiento fue notificado por estado en el micro sitio del portal web dispuesto para el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD el día No. 020 del 16 de febrero del 2022, ahora si bien es cierto que la providencia no fue insertada, no es menos cierto que el proceso que nos ocupa cuenta con reserva legal al no encontrarse notificados de manera integral todos los demandados, en ese sentido al incorporar el auto en cuestión a la publicación del Estado podría ser examinado por alguno de los demandados no notificados, quienes no podrían tener acceso al expediente tal como lo establece el artículo 123 del CGP.

Así las cosas, al existir tal reserva legal, el Juzgado de origen no se encuentra obligado a insertar en el estado electrónico la providencia en cuestión. De otra arista es menester recordar a la parte demandante y su apoderado judicial, que tienen deberes y responsabilidades para que se surtan de manera correcta el trámite del proceso; y si bien no se encontraba la publicación del auto, si estaba visible el estado mediante el cual se encontraba notificado el mismo, pudiendo acceder solicitar de manera directa al Juzgado la emisión del acto en cuestión mediante correo electrónico. Siendo las anteriores razones suficientes, para mantener en todas sus partes el auto recurrido.

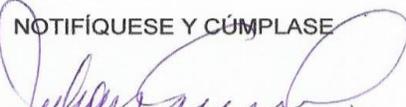
En virtud de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Confirmar el auto de fecha 23 de septiembre del 2022, en el que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, envíese al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría háganse las anotaciones y remisiones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL